República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 **2022-00069-00**
Demandante	William Francisco Salinas
Demandado	Darío Antonio Vélez
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Decreto Legislativo 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Allegará prueba de la calidad en que actúa el demandante. Artículo 82 numeral 4 C.G.P.

2. Se deberá manifestar el NOMBRE Y DIRECCIÓN de TODOS los herederos conocidos y persona cónyuge-compañera permanente sobreviviente del fallecido DARÍO ANTONIO VÉLEZ SÁNCHEZ; igualmente se deberá aportar la prueba del estado civil de los mismos, de conformidad con lo normado en los artículos 488 numeral 3ro y 489 numeral 8° del CGP. Ello para los efectos del artículo 492 del CGP.

3. Se deberá aportar el anexo exigido en el numeral 5° del art. 489 del Código General del Proceso, es decir, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal y patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y, de ser el caso el anexo del numeral 6° del artículo 489 del CGP, esto es, el avalúo de los bienes relictos objeto de la sucesión conforme a los requisitos que exige el artículo 444 de dicho estatuto.

4. Toda vez que el señor WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA, en los hechos de la demanda refiere CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A SU FAVOR (COMPRAVENTAS), y toda vez que conforme al art. 1967 del Código Civil, el que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o legatario; y que conforme al art. 1857 inciso 2° del Código Civil, la venta de una sucesión hereditaria no se reputa perfecta ante la ley mientras no se haya otorgado la escritura pública; deberá el señor WILLIAM FRANCISCO aportar la copia de la escritura pública o escrituras públicas de venta (cesión) de derechos hereditarios y dar cumplimiento al art. 491 numeral 5° del Código General del Proceso, el cual establece: "El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3°, que se le reconozca como cesionario, para lo cual a la solicitud acompañará la prueba de su calidad. ".

5. Si conforme al art. 25 numeral 5° del Código General del Proceso, en los procesos de sucesión, la cuantía se establece por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, en aplicación del art. 82 num. 9° del Código General del Proceso, se deberá expresar el valor de los bienes relictos y/o avalúo catastral. Igualmente, para establecer la competencia territorial, se deberá indicar la dirección correspondiente al último domicilio del causante o asiento principal de sus negocios en Medellín (art. 28 núm. 12 del Código General del Proceso) y para los fines del art. 17, parágrafo del Código General del Proceso, en el evento en que la cuantía del juicio sea mínima.

6. Se deberá aportar en forma completa el documento adjunto de adjudicación en la sucesión de JUAN DE LA CRUZ VÉLEZ ROJAS y otra, porque las copias están incompletas.

7. Adjuntará avalúo catastral de los bienes relictos.

8. Allegará certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. 001-137472 expedido con una antelación no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM 1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3cc023fefb3d83c7d1296919f98b28cb133b77d2a790c5a0e407b30ea845b9**
Documento generado en 28/01/2022 11:28:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica